

# NOVEDADES WEB

## TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PRÉSTAMOS ENTRE EMPRESAS VINCULADAS

Cindy Magaly Pacheco Anchiraico<sup>(\*)</sup>

**Voces:** *Impuesto a la renta – Sujeto domiciliado en el exterior – Préstamo – Partes vinculadas – Intereses entre vinculadas – Renta de Fuente Peruana – Precio de Transferencia.*

### 1. Introducción

Por la frecuencia en que se lleva a cabo la inyección de capitales de parte de empresas matrices (no domiciliadas) a sus filiales o subsidiarias peruanas, el tratamiento otorgado a los envíos de dinero se forja sensible y preocupante. Lo más común es que las compañías opten por considerar a las remesas de dinero como futuros aportes de capital o como cuentas por pagar (préstamos de dinerarios). Los envíos de dinero podrían convertirse en adelantos de aportes de capital, se necesita un acuerdo por la Junta General de Accionistas para llevar a cabo el aumento de capital por aportes en efectivo para la emisión de nuevas acciones, posteriormente será inscrito en Registros Públicos.

Por su parte, las remesas de dinero también podrían ser presentadas como préstamos de dinero, precisamente, este tema es el que pasará a

exponer a continuación, cuando ambas partes son consideradas empresas vinculadas, siendo la prestadora una empresa no domiciliada, disgregando los efectos tributarios de los préstamos en las cuales se hayan pactado intereses, de las que no.

### 2. Partes vinculadas

Para determinar la vinculación entre dos o más empresas, una de ellas debe participar de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra. La vinculación también se configura cuando una misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de varias empresas. La participación de forma indirecta se origina cuando la transacción es realizada utilizando personas o entidades interpuestas domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre partes vinculadas.

De manera más precisa, el artículo 24° de la Ley del Impuesto a la Renta, señala cuáles son los criterios de vinculación a fin de determinar si las partes involucradas corresponden sean tratadas como partes vinculadas.

Partes Vinculadas			
Cuando una persona jurídica posee más del 30% del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero. El 30% también puede pertenecer a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Cuando más del 30% del capital de dos o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero. El 30% también puede pertenecer a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Cuando las personas jurídicas cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.	Cuando exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del 30% en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante.
Cuando el capital de dos o más personas jurídicas pertenezca, en más del 30% a socios comunes a éstas.	Cuando dos o más personas naturales o jurídicas consoliden Estados Financieros.	Cuando una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades.	De las partes contratantes de un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente.
Entre la empresa no domiciliada y sus establecimientos permanentes en el Perú.	Entre la empresa peruana y sus establecimientos permanentes en el extranjero.	Entre empresas que comercialmente, para una representan una venta del 80% o más y para la otra el 30% o más de sus compras en el mismo periodo.	

### 3. Prestamos entre empresas vinculadas sin intereses

#### 3.1. IMPUESTO A LA RENTA

##### • Renta de Fuente Peruana – Intereses

Los sujetos no domiciliados tributan por sus rentas de fuente peruana, en ese sentido, el artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, señala las operaciones que generan renta de fuente peruana sobre las cuáles los sujetos no domiciliados generan la obligación tributaria de pagar impuestos en nuestro país, directamente o vía retención de parte del sujeto domiciliado.

Conforme a ello, el inciso c) del artículo 9 de la Ley en comentario señala que se considera rentas de fuente peruana las producidas por **capita-**

**tales**, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Ahora bien, cuando nos referimos a préstamos gratuitos, la Ley del Impuesto a la Renta ha regulado en el artículo 26 y el 32-A supuestos fictos para el cobro de intereses.

El artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta establece una presunción de intereses aplicables a todos los préstamos, cualquiera sea su denominación, naturaleza o forma o razón; dicha presunción regirá aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor<sup>1</sup>.

Sin embargo, el mismo artículo señala que sus disposiciones no serán de aplicación cuando las transacciones se celebren entre empresas vinculadas, éstas se sujetarán a las normas de precios de transferencia de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

- **Aplicación de las Reglas de Precios de Transferencia**

En dicho sentido, en el caso de préstamos entre partes vinculadas se aplicará lo dispuesto por el artículo 32-A de la Ley, mediante el cual, el valor de mercado se determinará sobre la base de los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares. Si el valor asignado por las partes difiere al de mercado, por sobrevaluación o subvaluación, la Administración Tributaria procederá a ajustarlo.

- **Antes del ejercicio 2013**

En los ejercicios gravables del 2009 al 2012, tomando en consideración las reglas de precios de transferencia, el valor de mercado podría ser ajustado tanto para el adquirente como el transferente cuando ambas partes fueran domiciliados en el Perú.

En efecto, el inciso c) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta establecía que *“el ajuste del valor asignado por la Administración Tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente, siempre que éstos se encuentren domiciliados o constituidos en el país”*.

De esta manera, durante los ejercicios 2009 al 2012, la Administración Tributaria no se encontraba en facultad de ajustar el valor de las operaciones, como el caso de los préstamos gratuitos, cuando una de las partes fuera un sujeto no domiciliado en el Perú.

- **Desde el ejercicio 2013**

Para el ejercicio 2013, las reglas de precios de transferencia fueron modificadas, por ello, también procederá a ajustar el valor de las operaciones cuando se trate de transacciones efectuadas con sujetos no domiciliados, siempre que dichas transacciones generen rentas gravadas en el Perú y/o deducciones para la determinación del Impuesto a la Renta peruano<sup>(2)</sup>.

El ajuste resultará aplicable cuando el valor convenido por las partes genere la determinación de un menor impuesto del que correspondería si se hubiera aplicado las normas de precios de transferencia. De acuerdo al inciso a) del artículo 109 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la menor determinación del Impuesto puede producirse por:

- El diferimiento de rentas; o
- La determinación de mayores pérdidas tributarias de las que hubiera correspondido declarar.

Tratándose de operaciones a título gratuito, el ajuste se imputará al período o periodos en que se habría devengado el gasto, aun cuando éste no hubiese sido deducible, de haberse pactado contraprestación. En el caso de ajustes por rentas de sujetos no domiciliados, el responsable de pagar el Impuesto a la Renta por el monto equivalente a la retención sobre el referido ajuste será el que hubiese tenido la calidad de agente de retención, si hubiese pagado la contraprestación respectiva.

En consecuencia, sobre la base de lo mencionado, los préstamos a título gratuito entre empresas vinculadas, cuando el prestador sea un sujeto no domiciliado, se sujetarán a las reglas de precios de transferencia en el Perú, de esta manera, la Administración Tributaria podrá aplicar un interés presunto, sobre el cual, el pagador deberá efectuar la retención por el monto equivalente a la retención de haberse pactado una contraprestación por el financiamiento.

Cabe precisar que, en este caso, préstamos de dinero entre partes vinculadas domiciliadas en los que no se pacten intereses no se deben ser consideradas para efecto de determinar el monto de operaciones para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y de contar con estudio técnico de precios de transferencia, toda vez que en el monto de operaciones se incluye los montos numéricos pactados entre las partes, sin distinguir signo positivo o negativo, que correspondan a las transacciones realizadas con partes vinculadas y a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula, que no hubiere sido pactado tratándose de préstamos a título gratuito (Informe N° 119-2008-SUNAT/2B0000).

- **Tasa del Impuesto a la Renta**

La tasa del Impuesto a la Renta aplicable a los intereses, para empresas no vinculadas, es el 4.99% siempre que se cumpla las condiciones señaladas en Ley<sup>3</sup>. Sin embargo, para empresas vinculadas la tasa aplicable es del 30%.

Para determinar el interés presunto, las compañías suelen consultar al personal especialista en precios de transferencia encargados de preparar los Estudios Técnicos de Precios de Transferencia.

- **Retención y Pago del Impuesto a la Renta**

El artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Asimismo, el referido artículo señala que, los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las retribuciones por servicios a favor de sujetos no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados.

### 3.2. Impuesto General a las Ventas

Los préstamos a título gratuito no se encuentran gravados con el IGV, en la medida que el servicio de financiamiento no califica como una operación gravada con dicho impuesto<sup>4</sup>.

## 4. Prestamos entre empresas vinculadas con intereses

### 4.1. Impuesto a la Renta

Los intereses generados en el Perú por capitales colocados por sujetos no domiciliados calificarán como rentas de fuente peruana, conforme al inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta: *“se considera rentas de fuente peruana las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país”*.

El artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Asimismo, el referido artículo señala que, los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las retribuciones por servicios a favor de sujetos no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados.

La tasa de retención del Impuesto a la Renta aplicable para empresas vinculadas es del 30%.

• **Precios de Transferencia**

En este caso, corresponde que los intereses sean considerados dentro del concepto de monto de operaciones para efectos de las obligaciones formales de los Precios de Transferencia:

- a. Presentación de la Declaración Jurada Anual Informativa de Precios de Transferencia:
  - Cuando en el ejercicio gravable el monto de operaciones con la empresa vinculada y las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, supere los S/. 200,000.00; y/o,
  - Cuando se enajenen bienes a sus partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, cuyo valor de mercado sea inferior a su costo computable.
- b. Presentación del Estudio Técnico de Precios de Transferencia:
  - Cuando los ingresos devengados superen los S/. 6'000,000 y el monto de operaciones con la empresa vinculada y las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición superen S/. 1'000,000; y/o,
  - Cuando se enajenen bienes a sus partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, cuyo valor de mercado sea inferior a su costo computable.

Por último, la presentación del Estudio Técnico de Precios de Transferencia será presentado conjuntamente con la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia, para lo cual deberán adjuntar dicho archivo (Formato de Documento Portátil- PDF) al PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560.

**5. Deducibilidad de los intereses:**

En virtud del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, serán deducibles de la renta bruta, los gastos necesarios para la generación de renta gravada en el país o para el mantenimiento de la fuente, en tanto la deducción no se encuentre expresamente prohibida por la Ley.

El inciso a) del mencionado artículo señala que serán deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Sobre dicha base, los intereses de los préstamos recibidos serán deducibles a efectos de determinar la Renta Neta imponible del Impuesto a la Renta en la medida que se destinen a la generación de rentas gravadas.

Tratándose de préstamos entre empresas vinculadas será posible deducir como gasto los intereses que generen rentas gravadas, siempre que dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior, el exceso no será deducible por tanto deberá ser adicionado en la Declaración Jurada Anual del ejercicio.

**Subcapitalización:**

El último párrafo del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

El monto máximo de endeudamiento con sujetos o empresas vinculadas se determinará, conforme al numeral 6 del inciso a) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicando un coeficiente de 3 (tres) al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior.

Señalando a su vez este último párrafo del inciso a) del artículo 37 que, **cuando el endeudamiento con el sujeto o empresa vinculada exceda el monto máximo de endeudamiento**, luego de la aplicación del coeficiente (3) sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior, **solo será deducible los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho límite máximo de endeudamiento, por lo que, los intereses que correspondan al exceso del límite máximo de endeudamiento no serán deducibles.**

Ahora bien, para determinar los intereses con derecho a deducción cuando el endeudamiento con el sujeto o empresa vinculada haya superado el límite máximo, tales intereses se deberán calcular en función a una proporción respecto del monto máximo de endeudamiento que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Nro. 005-2002-SUNAT/K00000 la SUNAT, el cálculo se efectuará del modo siguiente:

$$ID = \frac{MME * MTI}{MTE}$$

En donde:

- ID** : Intereses deducibles
- MME** : Monto máximo de endeudamiento con empresas vinculadas
- MTI** : Monto total de intereses generados por endeudamientos con empresas vinculadas
- MTE** : Monto total de endeudamiento con empresas vinculadas

A modo de ejemplo, el cálculo de los intereses deducibles para el ejercicio 2015 cuando se haya superado el monto máximo de endeudamiento (considerando que el Patrimonio de la empresa al 31.12.2014 = 10,000, el MTE = 50,000 y la tasa de interés anual fue de 7%) sería de la siguiente forma:

<b>Patrimonio al 31.12.2014</b>		10,000
<b>MME</b>	Monto máximo de endeudamiento (con empresas vinculadas)	30,000
	= 3*10,000	
<b>MTI</b>	Monto total de intereses generados (por endeudamientos con empresas vinculadas) =	3,500
	7%*50,000	
<b>MTE</b>	Monto total de endeudamiento (con empresas vinculadas)	50,000
<b>ID</b>	<b>Intereses deducibles = (30,000*3,500)/50,000</b>	2,100
<b>IND</b>	Intereses no deducibles = 3,500 – 2,100	1,400

Conforme al ejemplo, el importe máximo de intereses que la empresa podría deducir es de S/. 2,100, toda vez que ese interés deducible corresponde en forma proporcional al monto máximo de endeudamiento.

**Intereses asumidos**

Es importante considerar que, según lo estipulado en el artículo 47 de la Ley del Impuesto a la Renta, por excepción, los contribuyentes podrán deducir el Impuesto a la Renta que hubieren asumido y que correspondan a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior y el contribuyente sea el obligado directo al pago de dichos intereses.

El impuesto asumido no podrá ser considerado como una mayor renta para su perceptor. En dicho sentido, en el supuesto que una empresa domiciliada asuma el Impuesto a la Renta que grava los intereses por el

préstamo efectuado por su vinculada, podrá considerarlo como un gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

### **Bancarización**

Por último, en lo que concierne al Impuesto a la Renta, la empresa domiciliada deberá utilizar un medio de pago al momento de pagar los intereses del préstamo con el fin de deducirlo como gasto y utilizar el crédito fiscal del IGV.

Cabe precisar que, los medios de pago son señalados en la Ley N° 28194 como los depósitos en cuenta, giros, transferencia de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente.

### **5.1. Impuesto General a las Ventas:**

La Ley del IGV señala en el inciso b) del artículo 1 que se encuentran gravada con el impuesto la utilización de servicios en el país. Por su parte, se entiende que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

En virtud de ello, los préstamos dinerarios efectuados por una empresa no domiciliada calificarán como utilización de servicios al ser utilizado en el Perú por la empresa peruana. Sin embargo, en este caso, el contribuyente del IGV es la empresa peruana quien deberá determinar y nabonar el IGV directamente a la Administración Tributaria, dándole derecho a utilizar el crédito fiscal, en el periodo en que efectúe el pago, contra sus operaciones gravadas.

### **6. Convenios de doble imposición:**

Tratándose de operaciones con empresas residentes en alguno de los países en donde se haya celebrado un Convenio de Doble Imposición (CDI), tales como Brasil, México, Corea, Canadá, Suiza, Portugal, deberá revisarse lo que establezca cada CDI en cuanto al tratamiento de los intereses. Se aplica lo mismo para las operaciones celebradas con países miembros de la Decisión 578 (Bolivia, Colombia, Ecuador)

En el CDI entre Perú y Chile, el artículo 11 establece que los intereses procedentes de un Estado Contratante (Perú) y pagados a un residente del otro Estado Contratante (Chile) pueden someterse a imposición en ese otro Estado (Chile).

Sin embargo, el segundo párrafo del mismo artículo señala que, dichos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan (Perú) según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante (Chile), el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de los intereses.

En este caso, al existir una expresa disposición en el CDI señalado en cuanto a la tasa a aplicar para efectos del pago del impuesto, no se aplicará la regla general establecida en la Ley del Impuesto a la Renta que disponía una retención del 30% para los casos en donde exista vinculación entre las compañías.

Cabe precisar que, para la aplicación de las reglas del CDI, la empresa peruana deberá solicitar a su vinculada la obtención de un Certificado de Residencia emitido por la Administración Tributaria de Chile, mediante el cual, se acredite su residencia en dicho país, de conformidad con el Decreto Supremo N° 090-2008-EF.

El Certificado de Residencia emitido por la entidad competente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI, tiene por finalidad acreditar la calidad de residente en ese Estado a fin de poder hacer uso de los beneficios contemplados en el CDI. Tendrá una vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

Por último, cabe considerar que el Informe N° 12-2014/SUNAT ha establecido que para efectos de considerar los beneficios contemplados en los Convenios para evitar la doble imposición, se debe tener en cuenta que al momento de la retención del Impuesto a la Renta no haya transcurrido el plazo de 4 meses contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Residencia.

#### **NOTAS**

(\*) *Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con una Diplomatura de Especialización Avanzada en Tributación y un Post Título en Derecho Tributario por la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. Miembro del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT).*

(1) *Según lo señalado en el referido artículo, el interés que se presume no será inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Sin embargo, en caso él pueda acreditar en su contabilidad que el préstamo no generó intereses, no se aplicará la presunción dispuesta en el artículo 26. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.*

(2) *Cabe resaltar que, el propósito de las modificaciones realizadas vigentes desde el 01 de enero del ejercicio 2013, fue que todo ajuste a valor de mercado sea positivo para el fisco, es decir que el ajuste represente el pago de un mayor impuesto del que inicialmente hubiera ocurrido de no realizar tal ajuste.*

*En ese sentido, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1112 (norma que introduce las modificatorias) señaló que el ajuste de la valoración procede siempre que se reconozca una mayor renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado y que sea a su vez para la otra parte contratante un concepto no deducible para efectos del impuesto.*

*De este modo, el fisco peruano obtendría un beneficio, por el mayor pago de Impuesto a la Renta y sin la deducción de gastos; de lo contrario, si el sujeto domiciliado pudiera deducir el gasto, el efecto será neutro y no habrá perjuicio para el fisco, con lo cual no cumpliría el propósito de realizar los ajustes.*

(3) *1. En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.*

*2. Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.*

*Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.*

*Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

(4) *Cabe considerar que, a partir de agosto del 2012 ya no resultan aplicables las reglas de precios de transferencia para la determinación del IGV, por la derogación dispuesta por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1116.*